

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO SALVADOR ZAMORA ZAMORA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito **Salvador Zamora Zamora**, diputado integrante del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2o., 2o. Bis, 3o., 4o., 10, 19, 20 Bis y 21; se adicionan un segundo párrafo al artículo 2o., un cuarto párrafo al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 20 Bis, todos de la Ley de Expropiación**, con base en la siguiente

Exposición de motivos

La expropiación, es la acción que ejerce el estado para privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, a cambio de una indemnización, sin embargo, en nuestro país, ser objeto de una expropiación, lejos de significar fortuna o privilegio, es causa de infortunio y despojo.

Cientos de expropiaciones históricas, como lo significan las tierras que hoy ocupan la mayoría de nuestros aeropuertos, presas, autopistas, minas, etcétera, han sido motivo de incumplimiento del estado mexicano al no pagar a los legítimos propietarios de la tierra, contrario a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 27 constitucional.

Otro factor que agrava el tema, es que la mayoría de las expropiaciones se realiza sobre tierras ejidales, cuyos titulares son objeto de discriminación y trato denigrante cuando plantean el pago justo por la tierra arrebatada.

Cotidianamente es común observar manifestaciones recurrentes, cuyas causas que las originan son el nulo pago por tierras expropiadas ancestralmente, y las cuales inclusive, son explotadas por particulares beneficiados con concesiones o permisos otorgados con el gobierno federal.

Razón por la cual el objeto de la presente iniciativa es revertir la historia de las expropiaciones en México y garantizar el pago de toda expropiación que realice el gobierno con motivo de causa de utilidad pública, y se garantice en todo momento los derechos humanos de los legítimos propietarios.

Se propone que antes de emitir la declaratoria de utilidad pública, el Ejecutivo cuente con autorización de suficiencia presupuestal, en caso de ser este el beneficiario de inmueble en cuestión, y en caso de ser un particular el beneficiario, éste consigne un fideicomiso a su costa para efectuar las indemnizaciones correspondientes, de lo contrario no procederá el trámite de publicación del decreto expropiatorio.

Se propone además que todas las expropiaciones se paguen a valor comercial, otorgándole el justo valor, por el destino que se le pretenda dar a la tierra motivo de expropiación, lo anterior con la finalidad de evitar que intermediarios inmobiliarios sean los beneficiarios de la adjudicación gubernamental basada en el supuesto interés.

Tratándose de tierras ejidales y con objeto de garantizar los derechos de los propietarios, el estado deberá notificar al comisariado ejidal cuando resulte imposible notificar a los propietarios ejidales, y a su vez, el comisariado tendrá la tarea de notificar al ejidatario propietario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados el presente:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 2o., 2o. Bis, 3o., 4o., 10, 19, 20 Bis y 21; se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 2o., un cuarto párrafo al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 20 Bis, todos de la Ley de Expropiación, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o. Para los casos de expropiación comprendidos en el artículo anterior, la secretaría de Estado competente emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:

I. La causa de utilidad pública se acreditará con base en los dictámenes técnicos correspondientes, **previa la suficiencia presupuestal para el pago de las indemnizaciones según sea el caso** .

II. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados.

En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien su domicilio **para oír y recibir notificaciones** o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, misma que deberá realizarse dentro de los **diez** días hábiles siguientes a la primera publicación.

En el caso de bienes inmuebles ejidales comunales la notificación deberá realizarse personalmente a los propietarios de los ejidos, en caso de ignorarse quienes son los titulares o bien su domicilio para oír y recibir notificaciones, se deberá notificar al Comisariado Ejidal, en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria, para que este a su vez notifique al propietario y esta surtirá sus efectos a partir de una segunda publicación de la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación que se realizara a los diez días hábiles siguientes a la notificación del Comisariado Ejidal.

III. Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación para manifestar ante la Secretaría de Estado correspondiente lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

IV. En su caso, la autoridad citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Concluida dicha audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita.

V. Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello sin que se presentaren, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública.

La resolución a que se refiere la fracción anterior no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnada a través del juicio de amparo.

El Ejecutivo Federal deberá decretar la expropiación a que se refiere el artículo 4o de esta Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya dictado la resolución señalada en la fracción V que

antecede. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos. En caso de que se interponga el juicio de amparo, se interrumpirá el plazo a que se refiere esta fracción, hasta en tanto se dicte resolución en el mismo.

Artículo 2 Bis. Procederá la ocupación temporal, ya sea total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad, en los supuestos señalados en el artículo 1 de esta ley.

El Ejecutivo federal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la medida correspondiente y ordenará su ejecución inmediata, **previa a la autorización de suficiencia presupuestal para el pago de las indemnizaciones si fuere el caso.**

La indemnización que, en su caso, proceda por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado.

Artículo 3o. La Secretaría de Estado competente integrará y tramitará el expediente respectivo.

Cuando la promovente sea una entidad paraestatal, solicitará a la dependencia coordinadora de sector la emisión de la declaratoria y **su autorización de suficiencia presupuestal** .

Artículo 4o. Procederá la expropiación previa **autorización de la suficiencia presupuestal para el pago de indemnizaciones si fuere el caso** y declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, se hará mediante decreto del Ejecutivo Federal que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los propietarios e interesados legítimos de los bienes y derechos que podrían resultar afectados serán notificados personalmente del decreto respectivo, así como del avalúo en que se fije el monto de la indemnización.

La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto. En caso de que no pudiere notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio **para oír y recibir notificaciones** o localización, surtirá los mismos efectos una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

En el caso de bienes inmuebles ejidales comunales la notificación deberá realizarse personalmente a los propietarios de los ejidos, en caso de ignorarse quienes son los titulares o bien su domicilio para oír y recibir notificaciones, se deberá notificar al Comisariado Ejidal, en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria, para que este a su vez notifique al propietario y esta surtirá sus efectos a partir de una segunda publicación de la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación que se realizara a los diez días hábiles siguientes a la notificación del Comisariado Ejidal.

Artículo 10. El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado y en el caso de bienes inmuebles, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

El monto de la indemnización por la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio se fijará por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o Instituciones de crédito o corredores públicos o profesionistas con posgrado en valuación, que se encuentren autorizados en los términos que indique el Reglamento.

La Secretaría de la Función Pública emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos **y/o destino**, y demás características particulares.

Artículo 19. El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio **para lo cual deberá tener la suficiencia presupuestal previa al decreto de expropiación, en términos de la presente Ley .**

Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización, **cantidad que deberá ser consignada a un fideicomiso que contratará a su costa, únicamente con este fin, previo al decreto de expropiación que corresponda.**

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

Artículo 20 Bis. El jefe de gobierno de la Ciudad de México , en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete al gobierno de la Ciudad de México conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

La declaratoria se hará mediante el decreto que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y será notificada personalmente a los interesados. La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del decreto; en caso de que no pudiese notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos en una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la primera publicación.

En el caso de bienes inmuebles ejidales comunales la notificación deberá realizarse personalmente a los propietarios de los ejidos, en caso de ignorarse quienes son los titulares o bien su domicilio para oír y recibir notificaciones, se deberá notificar al Comisariado Ejidal, en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria, para que este a su vez notifique al propietario y esta surtirá sus efectos a partir de una segunda publicación de la declaratoria en el la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que se realizara a los diez días hábiles siguientes a la notificación del Comisariado Ejidal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá del procedimiento a que se refiere el artículo 2o de esta ley.

Artículo 21. Esta Ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para la Ciudad de México .

La aplicación de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. Los procedimientos y expedientes de expropiación que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Dado en el Palacio Legislativo de la Cámara de Diputados, a 30 de noviembre de 2017.

Diputado Salvador Zamora Zamora (rúbrica)